



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir Sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2, inciso 3° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 91.215.680, interpuesta mediante apoderado judicial.

PRETENSIONES

- 1.- Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, oficina Vélez, se anule el Registro civil de nacimiento inscrito el 25 de enero de 1961 (sic) en Vélez, Santander, del señor LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ, en el entendido que este generó duplicidad del mismo documento y error en el año de nacimiento.
- 2.- Que se tenga como cierto e inequívoco el registro civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ, inscrito el 18 de julio de 1960 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Vélez, que da como fecha de nacimiento el 1 de julio de 1960.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que en la Registraduría del Estado Civil de Vélez Santander, se encontraron dos registros civiles de nacimiento de LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ.
2. El primer registro civil de nacimiento se realizó el 18 de julio de 1960, con fecha de nacimiento 15 de julio de 1960. El segundo registro civil el 28 de enero de 1971, con fecha de nacimiento el 15 de julio de 1961.



3. La partida de bautismo del señor Luis Carlos Manjarres Hernández, guarda coincidencia con el primer registro civil de nacimiento, en día mes y año de nacimiento.
4. Que su cedula de ciudadanía fue tramitada con el segundo registro civil de nacimiento del que se pide su anulación.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto fechado doce (12) de febrero del presente año.

Como pruebas DOCUMENTALES se decretaron las siguientes:

- i) Copia de los registros civiles de nacimiento de LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ.
- ii) Partida de bautizo de LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ.
- iii) Copia del registro civil de nacimiento y partida de bautismo de Ricardo Alfonso Manjarrez Hernández
- iv) Fotocopia de la cedula de ciudadanía de LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ

CONSIDERACIONES

Analizado el trámite adelantado en el presente proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide la actuación y se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir de fondo el asunto.

El artículo 14 de la Constitución establece que *"toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*. Con ello, el ordenamiento reconoce en la persona humana, por el solo hecho de existir, ciertos atributos jurídicos que se estiman inseparables de ella.

Uno de tales atributos es, precisamente, el estado civil de la persona, pues de todo ser humano puede decirse si es mayor o menor de edad, soltero o casado, hijo legítimo o extramatrimonial, etc.

El estado civil lo constituyen entonces un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones.

Dada la importancia de las calidades civiles de una persona, su constitución y prueba se realiza mediante inscripción en el registro civil. El régimen que



regula todo lo concerniente al registro, está contenido en el Decreto 1260 de 1970.

El artículo 01 del decreto 1260 de 1970 ha definido el Estado Civil así:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley.”

Así mismo el Registro civil por su parte es la forma como se demuestra esa situación jurídica, siendo el único documento que prueba el Estado Civil de una persona.

Sobre este aspecto, debemos traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el derecho a la personalidad jurídica mediante sentencia C-109 de 1995.

“La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad”.

De lo anterior se puede colegir que los atributos de la personalidad, son una serie de cualidades y propiedades predicables de todos los seres humanos, los cuales sirven para establecer una identidad de la persona, como el caso del nombre, apellido y domicilio, entre otros, los cuales determinan su posición permanente respecto de la familia y de la sociedad. Es así como el nombre y el apellido sirven para individualizar a las personas, siendo el primero voluntad de las personas y el segundo, revelador de la familia a la cual pertenece.

El artículo 1 del decreto 1260 de 1970 ha definido el estado civil así:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinando su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible, correspondiendo su asignación a la ley”.

Por su parte el artículo 5º ibídem dispone:



“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones...”

El registro civil, como cualesquiera otros, responde a la conveniencia, si no la necesidad, de dar constancia a los actos y situaciones de especial trascendencia en la vida colectiva. Pero para que la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas sea válida debe cumplir la reglamentación establecida en el Estatuto que hemos citado (art. 102). En tratándose del registro de nacimiento, el artículo 46 de esta norma establece que: *“Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar...”*

Atendiendo lo anterior, puede afirmarse, que el estado civil es una determinada situación jurídica que representa una calidad del sujeto, en sus relaciones familiares y por éstas frente a la sociedad, por lo mismo, puede asegurarse que funcionalmente el estado civil es, junto al nombre y domicilio, un signo revelador de la personalidad.

Ahora bien, el registro del estado civil cumple una función identificadora y sus finalidades principales son la publicidad de los hechos del estado civil, así como la seguridad que proporciona a los hechos constitutivos del mismo, por cuanto su prueba y existencia se conservan en un archivo público destinado a esas concretas finalidades.

En el orden de ideas que se trae, el registro civil es el documento mediante el cual, se acredita una situación jurídica de la persona, por lo tanto, es el único instrumento público que prueba el estado civil de una persona.

Puede suceder, que al momento de efectuar las inscripciones en el correspondiente folio de registro civil, se incurra en irregularidades desde el punto de vista formal que hacen que quede viciado y que por esta razón conduzca a la nulidad.

Los vicios que tienen tal consecuencia son los que se encuentran contenidos en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, que establece: *“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgante o testigos, o la firma de aquellos o éstos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.*



En términos del artículo 104 ibídem son nulas desde el punto de vista formal las inscripciones en el registro civil efectuadas en contravía de las disposiciones legales al respecto.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la solicitud del demandante va encaminada a que por vía judicial, se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ inscrito en la Registraduría Nacional de Estado Civil del Municipio Vélez (Santander) el 28 de enero de 1961, toda vez que fue asentado por segunda vez.

En el caso en concreto se ha establecido, que el nacimiento del actor –LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ- ocurrió ciertamente el 15 de julio de 1960 como lo prueba la partida de bautismo expedida por la diócesis de Vélez, en que señala que el sacramento se llevó a cabo el 22 de enero de 1961 –fls. 8. Hecho que coincide con plasmado en el registro civil de nacimiento inscrito el 18 de julio de 1960 en la misma entidad.-folio 6-

Por otra parte, al folio 7 del encuadernamiento, se observa el Registro Civil de nacimiento de LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ suscrito ante la Registraduría Nacional de Estado Civil del Municipio Vélez (Santander), con fecha de inscripción posterior al ya mencionado, esto es, el 28 de enero de 1971, señalando que el nacimiento ocurrió el 15 de julio de 1961, contradiciendo la fecha de bautizo del demandante.

Como puede verse los dos registros tratan de la inscripción del nacimiento de la misma persona. Por consiguiente se declarará la nulidad y se comunicará a la Registraduría Nacional de Estado Civil del Municipio Vélez (Santander) para que proceda a cancelar la inscripción. Además como consecuencia de lo anterior se ordenará la cancelación de la cedula de ciudadanía de la demandante identificada con el número 91.215.680 expedida en Bucaramanga.

Ante ello, el despacho considera que al verificarse que el actor cuenta con dos registros de nacimiento, se produce nulidad, cuya declaración implica un cambio en el estado civil del inscrito, luego es procedente acceder a las pretensiones incoadas, y en consecuencia, se ordenará la cancelación del segundo de los registros.

De la misma manera se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de todo aquel documento que haya sido expedido con fundamento en el Registro civil de nacimiento que aquí se anula.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez (Sder), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la Nulidad del acta de Registro Civil de nacimiento de LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ, nacido el 15 de julio de 1960 hijo de EDUARDO MANJARRES y MARIELA HERNANDEZ DE MANJARRES, inscrito el 28 de enero de 1971 en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Vélez, Santander, conforme a lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de todo aquel documento que haya sido expedido con fundamento en el Registro civil de nacimiento anulado.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría Nacional de Estado Civil del Municipio Vélez (Santander), a fin de que proceda a la cancelación del registro Civil de nacimiento de LUIS CARLOS MANJARRES HERNANDEZ, acorde a lo esbozado en la anterior motivación. Envíese oficio.

CUARTO: Expedir copias de la presente sentencia con destino a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Vélez (Sder), para lo pertinente y demás trámites que sean necesarios.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, previas las constancias de rigor en el libro radicador, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ
Juez

*Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez,
Santander*

*El auto que antecede se notificó a las partes por
anotación hecha en el estado fijado Hoy 24/06/2020*



Dora González Franco
Secretaria